



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 12 de Octubre de 2023

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH**

**VISTO:**

El Informe de Órgano Instructor N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 5 de Enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a la servidora civil: Freyni Amigail Uriol Rivera, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00183-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de 27 de Octubre de 2022 y los demás documentos que se adjuntan, y;

**CONSIDERANDO:**

I.- **Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica
Freyni Amigail Uriol Rivera	Sub Gerente de protección de Derechos Fundamentales	Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

II.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Que, mediante Oficio N° 538-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 22 de setiembre del 2022, la Gerencia Regional de Administración informa al señor Gobernador del Gobierno Regional La Libertad una relación de funcionarios que han OMITIDO realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022.
2. Que, la Gobernación, por su parte, provee y dispone que la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad precalifique el correspondiente deslinde de responsabilidades del funcionario involucrado en la supuesta omisión.
3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 000098-2022-GRLL-GRA-SGRH-STD, de fecha 13 de octubre del 2022, expedido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de La Libertad, se recomienda abrir proceso administrativo disciplinario





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a la servidora FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.

4. Que, se deriva a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que inicie el procedimiento sancionador, como órgano instructor al Jefe Inmediato de la servidora pública Freyni Amigail Uriol Rivera, estando a cargo del procedimiento la Dra. Jackeline Bustamante Fernández.
5. Que, mediante Resolución Gerencial Regional 183-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 27 de octubre del 2022, expedida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, suscrito por la Dra. Jackeline Bustamante Fernández resuelve en su artículo primero: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Freyni Amigail Uriol Rivera, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057.

## II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado

### De la falta incurrida

6. La investigada Freyni Amigail Uriol Rivera, en calidad de Sub Gerente de protección de Derechos Fundamentales, ha vulnerado el Art. 16°, inciso a) de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, así como el Art. 2 de la Ley N° 30161, modificado por Ley N° 30521, Así mismo, trasgrede la Directiva de la Contraloría de la República N° 13-2015-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.

Por lo tanto, el servidor investigado ha incurrido en falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, del ejercicio presupuestal 2022

### De la descripción de los hechos

7. Que, mediante Oficio N° 538-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 22 de setiembre del 2022, la Gerencia Regional de Administración informa al señor Gobernador del Gobierno Regional La Libertad una relación de funcionarios que han omitido realizar su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, en el presente ejercicio presupuestal 2022.
8. Que, la Gobernación, por su parte, provee y dispone que la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad precalifique el correspondiente deslinde de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

responsabilidades del funcionario involucrado en la omisión, bajo comentario y que, del estudio y análisis de los actuados contenidos en el mencionado expediente, se determinó lo siguiente:

- Que, según la comunicación cursada al señor Gobernador del Gobierno Regional La Libertad por la Gerencia Regional de Administración, mediante Oficio N° 538-2022-GRLL-GGR-GRA, de fecha 22 de setiembre del 2022, la funcionaria involucrada ha OMITIDO realizar su DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS, en el presente ejercicio presupuestal 2022.
- Que, la omisión, bajo comentario, trasgrede lo establecido en la Ley N° 30161, modificado por Ley N° 30521 *“Art. 2.- Sujetos obligados: Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciben ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual están obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas.”*
- Que, así mismo, trasgrede la Directiva de la Contraloría de la República N° 13-2015-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

9. Del análisis del expediente, se tiene que la servidora civil: Freyni Amigail Uriol Rivera, mediante Resolución Gerencial Regional N° 183-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de 27 de octubre de 2022, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

- **Ley Marco del Empleo Público N° 28175**

Art. 16°, inciso a) Obligaciones del empleado público: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

- **Ley N° 30161, modificado por Ley N° 30521.**

*“Art. 2.- Sujetos obligados: Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciben ingresos mensuales provenientes del Estado, independientemente de su régimen laboral o contractual están obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas.”*





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Así mismo, trasgrede la Directiva de la Contraloría de la República N° 13-2015-CG/GPROD, aprobada por Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG.

#### Del descargo de la procesada

10. La investigada Freyni Amigail Uriol Rivera ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

- “ (...) Que, antes de proceder a sustentar mi descargo, debo precisar que con fecha 01 de septiembre del 2022 solicite vacaciones, las mismas que se hicieron efectivas desde el 05 de septiembre hasta el 04 de octubre del presente año.
- Que, a pesar de no encontrarme en funciones y estar fuera de la ciudad de Trujillo, retorne el 22 de septiembre del 2022, apersonándome a las instalaciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con el único propósito de ingresar a la plataforma de la Contraloría General de la República para la elaboración de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas correspondiente al año 2022, toda vez que, la firma digital está instalado en la maquina asignada a mi persona.
- Que, independientemente de lo antes expuesto, en concreto debo precisar que mi persona, cumplió con la exigencia establecido el día 22 de setiembre del 2022, a horas 12:11pm, conforme se puede corroborar con la captura de pantalla que se adjunta al presente.
- En virtud a ello, debo precisar que, dicha acción y en su oportunidad lo realice, sin tener éxito alguno puesto que para realizar la Declaración del año 2022 tenía que haber transcurrido un año desde la última declaración emitida.
- Que, asimismo, debo precisar que de acuerdo al procedimiento regular y por Ley, una vez efectuado el registro de la suscrita, automáticamente se notificó la remisión de la declaración jurada, con código 877-310-669304-922121039 al Jefe de la OGA – Cecilia que, una vez más se puede verificar que se cumplió con realizar la declaración jurada en la fecha indicada, sin embargo, a pesar de ello, la Oficina de Administración del Gobierno Regional La Libertad, no tuvo en cuenta no solo el descanso vacacional en el que me encontraba, sino que, no cotejo, ni verifico a través de los medios formales y canales de notificación, que demanda este tipo de procedimientos administrativos.
- Estando a lo antes expuesto, en concordancia a los medios probatorios que se adjuntan, mi persona no ha incurrido en la comisión de falta administrativa en omisión conforme se me atribuye, no habiendo merito dentro del marco





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

normativo legal aplicable para sancionarme, más aún si de conformidad al Art. 4 de la Ley 27482 - Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado, y demás normas aplicables, la oportunidad de su cumplimiento es de forma periódica, durante el ejercicio con una periodicidad anual, si esto es así, según la plataforma de la Contraloría General de la República, mi última declaración fue realizada el 13 de octubre de 2021, lo que implicaría que en aplicación a dicha norma mi presentación correspondería el 14 de octubre del 2022.

### **III.- Responsabilidad o no de la servidora Freyni Amigail Uriol Rivera**

11. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 00098-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, respecto de la imputación de falta contra la servidora civil Freyni Amigail Uriol Rivera, para quien proponía la sanción de suspensión.
12. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
13. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
14. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

15. Que, en los que refiere la procesada en su calidad de Subgerente de Protección de Derechos Fundamentales, Seguridad y Salud en la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – La Libertad, incurrió presuntamente en la falta administrativa disciplinaria contenida en el Artículo 85°, inciso d) Negligencia de sus funciones de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y en su reglamento; y, negligencia en el desempeño de las funciones, al haber omitido realizar su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, en el presente ejercicio presupuestal 2022.
16. Que, de los descargos y pruebas adjuntados por la servidora pública, adjunto la declaración jurada de ingresos de bienes y rentas del ejercicio presupuestal 2022, teniendo en cuenta, que la servidora de fecha 22 de setiembre del 2022 remitió a través del sistema de la Contraloría General de la República su declaración jurada con código B77-310-669304-922121039, se inserta correo electrónico del sistema de declaraciones juradas DDJJ.

### **ANEXO I**

Cargo de notificación de remisión de la declaración jurada de fecha 22/09/2022

Notificación de Remisión de la Declaración Jurada al Jefe de OGA - Firma Digital - 46987654 Externo Recibidos x

 **Sistema de Declaraciones Juradas DDJJ** <ddjj-cgr@contraloria.gob.pe> para FURIOLR jue, 22 sept, 12:11 ☆ ↶ ⋮

Estimado(a) Señor(a): FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA

Usted ha remitido, a través del sistema, su Declaración Jurada, con código: 877-310-669304-922121039, al señor(a) CECILIA LORENA AGREDA VERAU - JEFE DE OGA.

No olvide que para continuar el señor(a) CECILIA LORENA AGREDA VERAU - JEFE DE OGA, realizará las revisiones que comenta el D.S. N° 080-2001-PCM en el art. 12, y luego remitirá dicha Declaración Jurada a la Contraloría General de la República.

Atentamente;

Subgerencia de Fiscalización  
Contraloría General de la República

Si requiere mayor información, puede enviar un correo electrónico a [djenlinea@contraloria.gob.pe](mailto:djenlinea@contraloria.gob.pe) o llamar al teléfono: **(51-1) 330 3000, Anexos : 1278, 1276, 1277, 1268, 1269, 1283, 1284;**





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## ANEXO II

### Captura de pantalla del sistema de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República

Entidad	Ejercicio	Oportunidad	Código de Verificación	Cargo Especifico	Estado	Fecha de Registro	Fecha de Envío	Procedi	DJ	Carl	Firma Digital
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD	2022	PERIODICA	877-310-669304-922121039	SUB GERENTE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	ENVIADO A CGR	22/09/2022	22/09/2022	WEB	J		SI
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD	2021	PERIODICA	88-310-356156-1013134919	SUB GERENTE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	ENVIADO A JEFE DE OGA	13/10/2021	13/10/2021	WEB	J		SI

17. Asimismo, de conformidad al Art. 4 de la Ley 27482 - Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado, y demás normas aplicables, la oportunidad de cumplimiento es de forma periódica, durante el ejercicio con una periodicidad anual, siendo, que la última declaración fue realizada el 13 de octubre de 2021, de manera que, la presentación de la declaración correspondería el 14 de octubre del 2022, procediendo la servidora el 14 de octubre del 2022 a las 12:46 pm, ingresar al sistema de declaraciones jurada de la Contraloría General de la República, generándose el código B77-669304-922121039.

18. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:

"...25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

...29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”.

Así, en el presente caso no se advierte con claridad que la procesada haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.

Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.

19. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

20. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
21. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
22. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
23. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso; de las indagaciones preliminares realizadas y de las pruebas presentadas se puede determinar que no existen indicios suficientes para sancionar a la servidora FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 5 de Enero de 2023, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la servidora civil: Freyni Amigail Uriol Rivera, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 00183-2022-GRLL-GGR-GRTPE, de 27 de Octubre de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la servidora civil: Freyni Amigail Uriol Rivera a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

